

Mérida, Yucatán, a trece de mayo de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día once de febrero de dos mil once, en la que reservó la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **91011**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de enero de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

“COPIA DE LA NOMINA DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010 QUE SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CUENTA PUBLICA DE DICHO MES Y QUE FUERON ENTREGADAS A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2010.”

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha once de febrero de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

### “RESUELVE

**PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON NÚMERO DE FOLIO 91011, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL SOLICITANTE... MÉRIDA, YUCATÁN EL (SIC) 08 DE FEBRERO DE 2011.”**

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de febrero de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad a través del Sistema de

Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

**“LA CLASIFICACION (SIC) DE LA INFORMACION (SIC) COMO RESERVADA, TODA VEZ QUE NO ESTOY PIDIENDO LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORIAS (SIC), NI OPINIONES SINO LA NOMINA (SIC) QUE HA SIDO APROBADA POR EL CABILDO, ES DECIR ESE DOCUMENTO NO PUEDE SUFRIR MODIFICACIONES Y ADEMAS (SIC) EL AYUNTAMIENTO NO ME LO ENTREGA PORQUE ME ACREDITO (SIC) QUE TIENE LOS ORIGINALES EN LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO”**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al [REDACTED] su escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama; finalmente, en virtud de que el particular no proporcionó domicilio para oír y recibir las notificaciones que derivaran del presente Recurso, se determinó, con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento previamente invocado, que dichas notificaciones se practicarían a través de los estrados del Instituto.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/381/2011 de fecha veintitrés de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante oficio UAIPL/008/2011 de fecha cuatro (sic) de marzo del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe manifestó expresamente la existencia del acto reclamado declarando esencialmente lo siguiente:

“... TODA VEZ QUE EL [REDACTED]  
[REDACTED] SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE FECHA ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, Y EN LA CUAL NO SE CONCEDE LA INFORMACIÓN QUE REQUIRIÓ EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON FOLIO NÚMERO 91011, ES POR LO QUE MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...

... CON FECHA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE EL OFICIO... EN EL CUAL SE SEÑALA, EN SU PARTE CONDUCENTE: “...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES POSIBLE PROPORCIONARLA YA QUE DERIVADO DE LA NORMATIVIDAD LA CUENTA PÚBLICA DEL SEMESTRE JULIO A DICIEMBRE 2010 ÉSTA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA, Y EL CUAL DERIVARA EN EL ENVÍO DEL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA QUE SE REMITIRÁ AL H. CONGRESO A MÁS TARDAR EL DÍA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2011, (SIC) SITUACIÓN POR LA QUE ES CONSIDERADA COMO RESERVADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN...

LA SUSCRITA EN FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONDE (SIC) DICTO (SIC) UN ACUERDO CLASIFICANDO EN INFORMACIÓN RESERVADA POR UN PERÍODO DE UN AÑO LA CONTENIDA EN : (SIC) LOS DOCUMENTOS DE LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL CORRESPONDIENTES AL MES DE

SEPTIEMBRE DE 2010, QUE SE ENCUENTRA EN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CUENTA PÚBLICA DE DICHO MES Y QUE FUERON ENTREGADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EL 09 DE DICIEMBRE DE 2010, TODOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CUENTA PÚBLICA DEL SEMESTRE JULIO A DICIEMBRE 2010, QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA, QUE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE DICHO PLAZO DE RESERVA SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE COMIENCEN LOS TRABAJOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN CORRESPONDIENTES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO DE RESERVA FIJADO, EL PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EMITIERA UNA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA, APROBANDO O NO LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, SE PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE A LA DESCLASIFICACIÓN...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio UAIPL/008/2011 de fecha cuatro (sic) de marzo de dos mil once y constancias adjuntas, con los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/530/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio número UAIPL/012/2011 de fecha veinticinco de marzo de ese mismo año, y anexos, por medio de los cuales rindió en tiempo sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; ahora, en lo que respecta a la parte actora, no presentó documento alguno a través del cual rindiera los suyos, y toda vez que el término

concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; seguidamente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Acceso responsable se advirtió que no fueron eliminados datos que pudieran considerarse de carácter confidencial, se ordenó la expedición de una copia certificada de dichas documentales para efectos de que les fueran eliminados los datos en cuestión, a fin de que se engrosaran a los autos del expediente al rubro citado, y los originales remitidos al secreto de esta Secretaría Ejecutiva por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente hasta que se emitiera la definitiva que en su caso decidiera su publicidad; por último, en razón de que de las propias documentales se desprendieron nuevos hechos, se corrió traslado de unas y se dio vista de otras al [REDACTED] con el objeto de que manifestase lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DÉCIMO.-** Por diverso acuerdo, también de fecha primero de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio número UA IPL/014/2011 suscrito el treinta y uno de marzo del año dos mil once y constancias adjuntas, a través de las cuales realizó diversas manifestaciones sobre el número de fojas que conforman la información que remitiese en vía de alegatos; asimismo, en virtud que del estudio efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Acceso obligada se advirtió que no fueron eliminados datos que pudieran considerarse como confidenciales, se ordenó la expedición de una copia certificada de dichas documentales para idénticos efectos a los señalados en el antecedente Noveno; finalmente, se dio vista a la parte actora del oficio y anexos referidos con el objeto de que manifestase lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación.

**UNDÉCIMO.-** Mediante oficios INAIP/SE/ST/709/2011 e INAIP/SE/ST/710/2011 de fecha doce de abril del presente año y por estrados, se notificó a las partes los acuerdos descritos en los antecedentes Noveno y Décimo, respectivamente.

**DUODÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil once, en virtud de que la parte actora no realizó manifestación alguna con relación al traslado que se

le corrió y la vista otorgada a través de los acuerdos de fecha primero de abril del año en curso, sobre las constancias remitidas por la autoridad obligada, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DÉCIMOTERCERO.-** Mediante oficio INAIP/SE/ST/902/2011 de fecha veintinueve de abril de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la solicitud de información marcada con el número de folio 91011 se advierte que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en la *copia simple de la nómina del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, que se encuentra en los documentos que integran la cuenta pública de dicho mes, la cual se entregó a la Auditoría Superior del Estado el nueve de diciembre del propio año.*

Al respecto, a la solicitud 91011 recayó la resolución de fecha once de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante la cual negó el acceso a la información requerida señalando que es de naturaleza *reservada*.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha once de febrero del año en curso que emitió la autoridad aludida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE**



7

**LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, el veinticinco de febrero de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso para efectos de que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la recurrida lo rindió en tiempo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información y la legalidad de la resolución emitida.

**SEXTO.** El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 33/2011.

**MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;"**

De igual forma, la fracción III del artículo invocado puntualiza que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía debe ser puesto a disposición del público.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

**“ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”**

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio

en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

En este sentido, se colige que si bien el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública, lo cierto es que no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, sin embargo, esta circunstancia no presupone que esta información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que la nómina de los Ayuntamientos es de carácter público, ya que quienes trabajan en ellos son servidores públicos y no les exime dicha norma.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

**SÉPTIMO.** El presente segmento versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo para atender la solicitud marcada con el número 91011.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENT  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 33/2011.

De la resolución emitida el día once de febrero de dos mil once, se observa que la recurrida clasificó la información solicitada (*nómina del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diez, que se encuentra en los documentos que integran la cuenta pública de dicho mes, la cual se entregó a la Auditoría Superior del Estado el nueve de diciembre del propio año*) en calidad de **reservada**, pues con fundamento en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de la materia y en el lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, indicó que *forma parte de una auditoría o investigación efectuada a servidores públicos, por encontrarse en proceso de fiscalización ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.*

Ahora bien, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo remitió el veinticinco y treinta y uno de marzo de dos mil once a esta Secretaría Ejecutiva los oficios marcados con los números UA IPL/012/2011 y UA IPL/014/2011, respectivamente, y constancias adjuntas a cada uno de ellos, con el primero de los cuales rindió sus alegatos manifestando sustancialmente que **reconsideró las causas que dieron origen a la resolución recaída a la solicitud 91011 en la que clasificó como reservada la información requerida por el ciudadano, resultando de sus reflexiones que a) el día veintitrés de marzo de dos mil once emitió el "Acuerdo de desclasificación de información (Exp. DESC/RESERV/001/2011)", en el cual determinó con relación a la nómina solicitada que las causas que dieron origen a su clasificación habían dejado de subsistir y por este motivo la desclasificó otorgando su libre acceso, b) dictó una nueva determinación en fecha veintitrés de marzo de dos mil once en la que puso a disposición del particular lo solicitado, y c) notificó en misma fecha al [REDACTED]**, con el segundo, argumentó que por un error enumeró incorrectamente las fojas útiles que previamente envió, precisando que contabilizó quinientas cinco cuando que solamente son cuatrocientas doce las que integran la nómina del mes de septiembre de dos mil diez del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Establecido lo anterior, procede exponer que al haberse clasificado

inicialmente la información como de carácter reservado, procedería valorar no sólo si se actualizó alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, sino que en su caso la difusión de la información pudiera causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal; sin embargo, no se efectuará dicho estudio pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que en el medio de impugnación que nos ocupa, según quedó asentado en el párrafo que precede, la autoridad realizó nuevas gestiones con la intención de dejar sin efectos el acto reclamado.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar dicho acto; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veintitrés de marzo del año dos mil once, dejar sin efectos la diversa de fecha once de febrero del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas.

En primer lugar, se advierte que mediante Acuerdo (Exp. DESC/RESERV/001/2011) de fecha veintitrés de marzo del año en curso la Unidad de Acceso obligada **desclasificó** la nómina del mes de septiembre de dos mil diez del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, pues discurrió que las causas que dieron origen a su clasificación habían cesado y por ello otorgó su acceso; asimismo, en su nueva resolución de misma fecha **ordenó la entrega de la información** que a su juicio corresponde a la solicitada, esgrimiendo que llevó a cabo un nuevo análisis y que tomando en cuenta diversos criterios tanto a nivel estatal como nacional, reconsideró que la nómina requerida es de carácter público y no reservado; por último, **notificó** al ciudadano la citada determinación; por consiguiente, cabe resaltar que al haber reconocido que lo solicitado no es de carácter reservado, y toda vez que la suscrita considera que en el presente asunto no se actualiza ninguna causal de reserva y confidencialidad de las previstas en los artículos 13 y

17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que **la información es de naturaleza pública.**

En tal virtud, se procederá al estudio de las constancias relativas a la nómina del mes de septiembre de dos mil diez que envió la recurrida, adjuntas a su oficio UAIPL/014/2011 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, las cuales serán descritas en las tablas insertas a continuación:

Tabla número 1 (periodo comprendido del primero al treinta de septiembre de dos mil diez).

Unidad Administrativa.	Periodo de la nómina entregada.
1. Departamento de Promotores.	Primera y segunda quincena de septiembre de 2010.

Tabla número 2 (periodos comprendidos del veintinueve de agosto de dos mil diez al veinticinco de septiembre del propio año; del primero al quince de septiembre de dos mil diez; y otros diversos).

Unidad Administrativa y/o comisaría.	Periodo de la nómina entregada.
1. Comisaría de Yotholín.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
2. Departamento de Policía.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
3. Dirección de Eventos y Logística.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO AL PODER LEGISLATIVO

EXPEDIENTE: 33/2011.

4. Dirección de Comunicación Social (Sistemas Computacionales).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
5. Alumbrado Público.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
6. Dirección de Rastro Municipal.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
7. Dirección de Salud y Bienestar Social (Brigada de Abatización del Municipio).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
8. Departamento de Cementerios.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
9. Dirección de Obras Públicas (albañiles).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
10. Imagen Municipal (Limpieza de Jardín de Niños).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
11. Imagen Municipal (Limpieza de Edificios).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
12. Imagen Municipal (Veladores).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
13. Dirección de Ecología.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
14. Tesorería.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.



<b>15.</b> Departamento de Deportes (Mantenimiento de canchas y campos).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
<b>16.</b> DIF (Dirección).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
<b>17.</b> Imagen Pública.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
<b>18.</b> Comisaría de Pustunich.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
<b>19.</b> Departamento de Educación, Cultura y Deportes.	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
<b>20.</b> Imagen Municipal (Mantenimiento General).	29 agosto 2010 – 25 septiembre 2010.
<b>21.</b> Imagen Municipal (Limpieza).	1 – 15 septiembre 2010.
<b>22.</b> Dirección de Comunicación Social.	1 – 15 septiembre 2010.
<b>23.</b> Presidencia.	1 – 15 septiembre 2010.
<b>24.</b> Dirección de Seguridad Pública.	1 – 15 septiembre 2010.

25. Departamento de Regidores.	1 – 15 septiembre 2010.
26. Departamento de Desarrollo Rural.	1 – 15 septiembre 2010.
27. Departamento Jurídico.	1 – 15 septiembre 2010.
28. Departamento Juzgado de Paz.	1 – 15 septiembre 2010.
29. Departamento de Reclutamiento.	1 – 15 septiembre 2010.
30. Departamento de Turismo (Comisionado).	1 – 15 septiembre 2010.
31. Departamento de Mantenimiento (Mantenimiento Vehicular).	1 – 15 septiembre 2010.
32. Dirección de Eventos y Espectáculos.	1 – 15 septiembre 2010.
33. Dirección de Mercado.	1 – 15 septiembre 2010.
34. DIF (Supervisión de Centros Comunitarios, IEGY, Auxiliares, Subdirección, UBR).	1 – 15 septiembre 2010.
35. Dirección de Transportes.	1 – 15 septiembre 2010.



36. Departamento Poder Joven.	1 – 15 septiembre 2010.
37. Departamento Catastro.	1 – 15 septiembre 2010.
38. Departamento Educación.	1 – 15 septiembre 2010.
39. Departamentos Varios. (eventuales).	1 – 15 septiembre 2010.
40. Departamento Cruz Roja (Paramédicos).	1 – 15 septiembre 2010.
41. Dirección de Obras Públicas (Brigada de desazolve).	1 – 4 septiembre 2010 y 19 – 25 septiembre 2010.
42. Dirección de Obras Públicas (Bacheo).	1 – 11 septiembre 2010 y 19 – 25 septiembre 2010.
43. Dirección de Obras Públicas (Construcción de Pozos).	5 - 25 septiembre 2010.
44. Dirección de Obras Públicas (Pintura).	5 - 25 septiembre 2010.
45. Dirección de Obras Públicas (Asesor).	1 – 15 septiembre 2010 y 19 - 25 septiembre 2010.
46. Protección Civil.	1 – 18 septiembre 2010.

47. Departamento de Salud (Limpieza de la jurisdicción sanitaria).	1 – 18 septiembre 2010.
--	-------------------------

Del análisis efectuado a la información entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, misma que se describió en las tablas que anteceden, se desprende que la nómina de la Unidad Administrativa denominada “**Departamento de Promotores**” (consultar tabla 1) **es la única que se encuentra completa y corresponde a la solicitada**, ya que las documentales precisan al rubro ser inherentes al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y expresamente indican que son referentes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año dos mil diez.

Ahora bien, respecto de la nómina de todas las demás Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del citado Ayuntamiento, las cuales se hallan relacionadas en la tabla 2, se observa que a pesar de corresponder a la que es del interés del ciudadano, se remitió de manera **incompleta**, toda vez que incluye periodos comprendidos del veintinueve de agosto de dos mil diez al veinticinco de septiembre del propio año; otros del primero al quince de septiembre; y diversos más que no sólo no cubren el mes completo sino que ni siquiera son correlativos; por ejemplo, en el caso de la “Dirección de Obras Públicas (Bacheo)” -ubicable en el número 42 de la tabla 2-, la nómina corresponde a la semana del primero al once de septiembre de dos mil diez y a la del diecinueve al veinticinco del mes y año en cuestión, resultando evidente que se omitieron las relativas del doce al dieciocho y del veintiséis al treinta de septiembre.

Por lo tanto, es inconcuso que la recurrida **no entregó completa la nómina** del mes de septiembre de dos mil diez, pues respecto de todas y cada una de las constancias que remitió, atinentes a las Unidades Administrativas que integran al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, exceptuando al “Departamento de Promotores”, fue omisa de proporcionar las que comprenden del veintiséis al treinta de septiembre de dos mil diez, y de algunas de ellas también prescindió de las

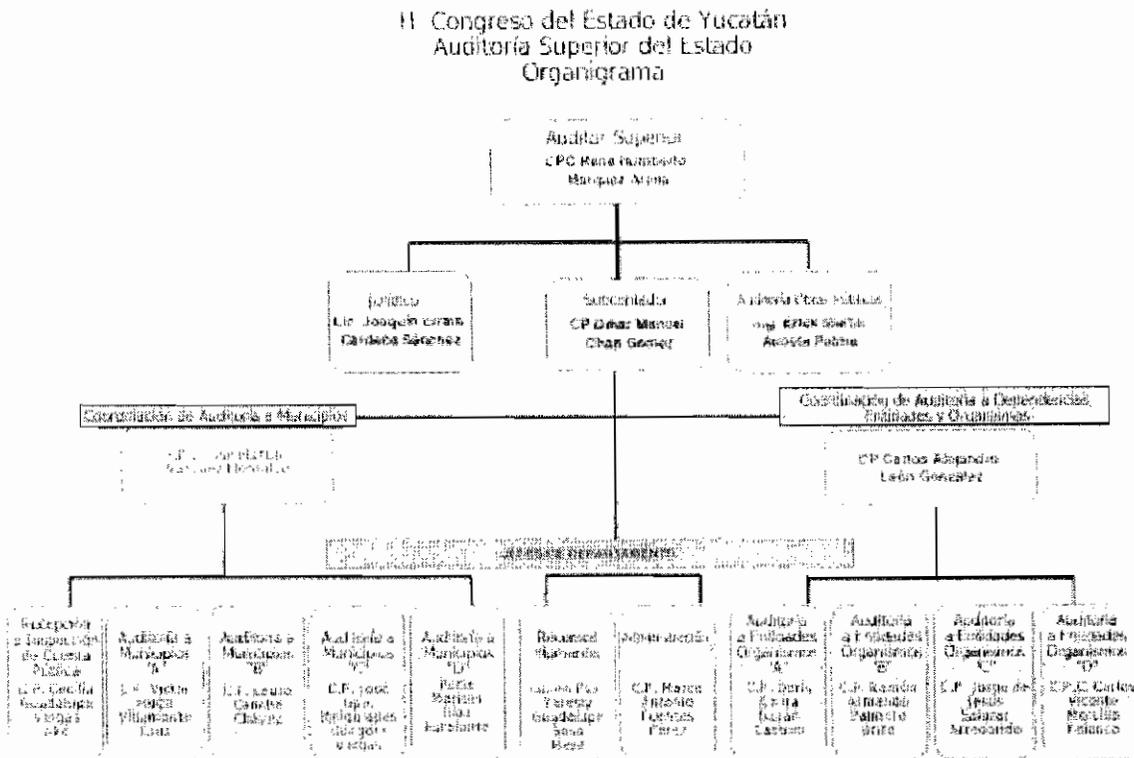
referentes a otros periodos diversos incluidos en el mismo mes, tal y como se ejemplificó en el párrafo inmediato anterior.

Aunado a ello, conviene aclarar que la autoridad tampoco precisó si las fojas que conforman dicha nómina son todas con las que cuenta el sujeto obligado en razón de ser las únicas que le fueron remitidas por el Ayuntamiento o por cualquier otro motivo, debiendo acreditar para esto que la Unidad Administrativa competente que forma parte de la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado, encargada de la revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, adujera tales argumentos, pues sólo así se daría certeza sobre las circunstancias por las cuales la información se encuentra incompleta por ser quien materialmente la tiene en sus archivos y conoce en qué estado se halla, lo cual no aconteció, pues no obra en autos del expediente al rubro citado constancia alguna que demuestre que se dirigió a ella y que ésta haya contestado al respecto.

A mayor abundamiento, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, inherente a recabar elementos para mejor proveer, la suscrita consultó el sitio oficial de internet del Poder Legislativo, en específico el link <http://www.congresoyucatan.gob.mx/articulo/172/organigrama.html>, donde observó el organigrama de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, siendo que dicha consulta arrojó que la autoridad fiscalizadora cuenta con diversas áreas (Unidades Administrativas) encargadas de la recepción y/o revisión de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, en concreto la Coordinación de Auditoría a Municipios, el Departamento de Recepción e Inspección de Cuenta Pública, Departamento de Auditoría a Municipios "A", Departamento de Auditoría a Municipios "B", Departamento de Auditoría a Municipios "C" y Departamento de Auditoría a Municipios "D", coligiéndose que alguna de ellas pudo haber remitido la nómina del mes de septiembre de dos mil diez del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y que sería la competente para informar sobre los motivos por los que fue entregada incompleta. Para efectos ilustrativos se inserta a continuación el citado

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 33/2011.

organigrama:



Pese a lo anterior, al no existir norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán que disponga las atribuciones y funciones de las seis Unidades Administrativas relacionadas en el párrafo que precede, que precise si entre aquellas se encuentra la recepción y/o fiscalización de las nóminas de los Ayuntamientos con motivo de la rendición de sus cuentas públicas, aunado a que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno que señale esas atribuciones, por ende, no puede concluirse cuál de ellas es la autoridad competente que materialmente tiene en su poder la información; por lo tanto, se considera que la Coordinación de Auditoría a Municipios, el Departamento de Recepción e Inspección de Cuenta Pública, Departamento de Auditoría a Municipios "A", Departamento de Auditoría a Municipios "B", Departamento de Auditoría a Municipios "C" y Departamento de Auditoría a Municipios "D" pudieran ser competentes en el presente asunto.

Ulteriormente, si bien la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo emitió su nueva determinación el día veintitrés de marzo de dos mil once en la que ordenó poner a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] la información de su interés, y le notificó mediante los estrados de la propia Unidad, lo cierto es que al haberla entregado incompleta y no realizar aclaración alguna al respecto, es decir, no señaló con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente si es toda con la que cuenta en razón de que es la única que le fue remitida por el Ayuntamiento u otra circunstancia cualquiera que lleve a concluir el por qué está en ese estado; en tal virtud, su resolución está viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

De esta manera, se determina que **no es procedente la respuesta de fecha veintitrés de marzo de dos mil once**, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, ya que sus gestiones fueron insuficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**

**DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA**

DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 33/2011.

**EFFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.”.”**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

**LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”**

Consecuentemente, al quedar acreditado que la entrega de la información se realizó de manera incompleta, aunado a que la autoridad no expuso en su resolución de fecha veintitrés de marzo del presente año las causas por las cuales se halla en ese estado, es inconcuso que la diversa

**determinación de fecha once de febrero de dos mil once, es decir, la que constituye el acto reclamado, continuó surtiendo sus efectos ya que las nuevas gestiones de la Unidad de Acceso no bastaron para que cesaran total e incondicionalmente.**

**OCTAVO.** Como colofón conviene precisar que por acuerdos de fecha primero de abril de dos mil once se determinó que algunas fojas de las documentales que constituyen la información enviada por la Unidad de Acceso, adjunta a los oficios UAIPL/012/2011 y UAIPL/014/2011, podría contener datos personales de carácter *confidencial*, en específico aquellas constancias con la *Clave Única de Registro de Población (CURP)* y el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, por lo que se ordenó su remisión al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora. En este sentido, en virtud de que el presente medio de impugnación se encuentra en la etapa de resolución, procede valorar si tales datos debieron clasificarse por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo en calidad de información *confidencial* y, a su vez, si deberán permanecer en el aludido secreto o por el contrario obrar en los autos del expediente al rubro citado, dependiendo de la naturaleza *confidencial* o *pública* de los mismos.

Al respecto, se considera que las constancias que revelan la *Clave Única de Registro de Población (CURP)* y el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)* deben permanecer en el secreto de la Secretaría, pues ambos son datos personales de carácter *confidencial* en razón de que los dígitos que les integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave y registro, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona; en consecuencia, se concluye que la recurrida debió clasificar tanto la *Clave Única de Registro de Población (CURP)* como el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)* como datos personales de carácter *confidencial* y omitir su entrega.

**NOVENO.** Con todo, de los razonamientos antes señalados se concluye lo siguiente:

1. Que la **desclasificación** efectuada en el acuerdo de fecha veintitrés de

marzo de dos mil once dictado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, **es procedente.**

2. Que en el supuesto de que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para recibir o fiscalizar la nómina de los Ayuntamientos del Estado con motivo de la rendición de sus cuentas públicas, deberá requerirle con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información **faltante** y la entregue, o en su defecto declare **motivadamente** su inexistencia; en adición, la Unidad de Acceso deberá **remittir** a esta autoridad el **documento que acredite la competencia** de la Unidad Administrativa a la que hubiere requerido.
3. Que en el supuesto de que no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información, deberá **requerir** a las seis Unidades Administrativas descritas en el segmento Séptimo de la presente definitiva (Coordinación de Auditoría a Municipios, Departamento de Recepción e Inspección de Cuenta Pública, Departamento de Auditoría a Municipios "A", Departamento de Auditoría a Municipios "B", Departamento de Auditoría a Municipios "C" y Departamento de Auditoría a Municipios "D"), con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información **faltante** y la entreguen o en su caso declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con fundamento en los artículos 6, 39, 42 y 37 fracción III de la Ley de la materia deberá **emitir** una resolución debidamente fundada y motivada en la que ponga a disposición del particular la información de su interés **de manera completa**, y si no cuenta con ella en este estado, declare motivadamente la inexistencia de la faltante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente; asimismo, en caso de que los documentos contengan insertos datos de carácter confidencial (CURP y RFC), elabore la versión pública respectiva y la entregue.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 33/2011.

5. La Unidad de Acceso obligada deberá **notificar** al particular su determinación.
6. La autoridad recurrida deberá **remite** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente determinación.

Consecuentemente, de conformidad a lo expuesto en la definitiva que nos ocupa, procede **revocar** la resolución de fecha once de febrero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha once de febrero de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que emita una nueva resolución en la que ponga a disposición del particular la información solicitada, o en su caso declare motivadamente su inexistencia de conformidad a lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 33/2011.

Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a los trece días del mes de mayo de dos mil once. -----

